

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

29 de julio de 2024 (*)

«Recurso de casación – Ayudas de Estado – Artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b) – Mercado austriaco del transporte aéreo – Ayuda concedida por la República de Austria a una compañía aérea en el contexto de la pandemia de COVID-19 – Préstamo subordinado a Austrian Airlines AG – Decisión de la Comisión Europea de no formular objeciones – Ayuda destinada a reparar el perjuicio sufrido por una única empresa – Principios de proporcionalidad y de no discriminación – Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios»

En el asunto C-591/21 P,

Recurso de casación interpuesto con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 23 de septiembre de 2021,

Ryanair DAC, con sede en Swords (Irlanda),

Laudamotion GmbH, con domicilio social en Schwechat (Austria),

representada inicialmente por los Sres. V. Blanc, F.-C. Laprévote, E. Vahida, avocats, I.-G. Metaxas-Maranghidis, dikigoros, D. Pérez de Lamo y S. Rating, abogados, y posteriormente por F.-C. Laprévote, E. Vahida, avocats, I.-G. Metaxas-Maranghidis, dikigoros, D. Pérez de Lamo et S. Rating, abogados,

apelantes,

Las demás partes en el procedimiento son:

Comisión Europea, representada por los Sres. L. Flynn y F. Tomat, en calidad de agentes,

acusado en primera instancia,

República Federal de Alemania, representada por los Sres. J. Möller y P.-L. Krüger, en calidad de agentes,

República de Austria, representada por los Sres. A. Posch, J. Schmoll y E. Samoilova, en calidad de agentes,

Austrian Airlines AG, con domicilio social en Viena (Austria), representada por el Sr. A. Zellhofer, Abogado,

intervenientes en primera instancia,

EL TRIBUNAL (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. C. Lycourgos, Presidente de Sala, y los Sres. O. Spineanu-Matei, J.-C. Bonichot, S. Rodin (Ponente) y LS Rossi, Jueces,

Abogado General: G. Pitruzzella,

Registrador: A. Calot Escobar,

Visto el procedimiento escrito,

Habiendo decidido, oído el Abogado General, juzgar sin conclusiones,

da lo siguiente

Juicio

- 1 Mediante su recurso de casación, Ryanair DAC y Laudamotion GmbH solicitan la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 14 de julio de 2021, *Ryanair y Laudamotion / Comisión (Austrian Airlines; Covid-19)* (T-677/20, en lo sucesivo, «sentencia recurrida», EU:T:2021:465), por la que dicho Tribunal desestimó su recurso de anulación contra la Decisión C(2020) 4684 final de la Comisión, de 6 de julio de 2020, relativa a la ayuda estatal SA.57539 (2020/N) — Austria — COVID-19 — Ayuda a Austrian Airlines (DO 2020, C 346, p. 2; en lo sucesivo, «Decisión controvertida»).

Antecedentes de la controversia y decisión controvertida

- 2 Los antecedentes del litigio, tal como aparecen en la sentencia recurrida, pueden resumirse del siguiente modo:
- 3 Austrian Airlines AG (en lo sucesivo, «AUA») es una compañía aérea que forma parte del grupo Lufthansa. La sociedad matriz, Deutsche Lufthansa AG (en lo sucesivo, «DLH»), se sitúa a la cabeza de dicho grupo. El grupo incluye, entre otras, las compañías aéreas Brussels Airlines SA/NV, AUA, Swiss International Air Lines Ltd y Edelweiss Air AG.
- 4 El 23 de junio de 2020, la República de Austria notificó a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 108 TFUE, apartado 3, una medida de ayuda en forma de préstamo subordinado convertible en subvención de 150 millones de euros en favor de AUA (en lo sucesivo, «medida controvertida»). Dicha medida tenía por objeto compensar a AUA por los perjuicios derivados de la cancelación o reprogramación de sus vuelos tras la imposición de restricciones de viaje y otras medidas de contención en el contexto de la pandemia de COVID-19.
- 5 El 6 de julio de 2020, la Comisión adoptó la Decisión controvertida, en la que, tras constatar que la medida controvertida constituía una ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y tras evaluar su compatibilidad con el mercado interior a la luz de su Comunicación C(2020) 1863, de 19 de marzo de 2020, titulada «Marco temporal aplicable a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19» (DO 2020, C 91 I, p. 1), en su versión modificada por las Comunicaciones C(2020) 2215, de 3 de abril de 2020 (DO 2020, C 112 I, p. 1), 2020/C 164/03, de 13 de mayo de 2020 (DO 2020, C 164, p. 3) y 2020/C 218/03, de 29 de junio de 2020 (DO 2020 C 218, p. 3), decidió que dicha medida era compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE y, por tanto, no planteó ninguna objeción al respecto.
- 6 La medida controvertida forma parte de una serie de medidas de ayuda en favor de AUA y del grupo Lufthansa que pueden resumirse del siguiente modo.
- 7 Mediante la Decisión de 22 de marzo de 2020, SA.56714 (2020/N) – Alemania – Medidas COVID-19, la Comisión autorizó, sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), un régimen de ayudas establecido por la República Federal de Alemania para apoyar a las empresas que necesitan liquidez para sus actividades en Alemania, sin limitación en cuanto al sector económico de que se trate. En virtud de dicho régimen, DLH podía beneficiarse de una garantía estatal del 80 % sobre un préstamo de 3 000 millones de euros (en lo sucesivo, «préstamo alemán»).
- 8 Mediante la Decisión de 17 de abril de 2020, SA.56981 (2020/N) – Austria – Régimen austriaco de garantías para préstamos puente en virtud del Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal en apoyo de la economía en el actual brote de COVID-19, modificada por la Decisión de 9 de junio de 2020, SA.57520 (2020/N) – Austria – Medidas austriacas anticrisis – COVID-19: Garantías para grandes empresas sobre la base de la Ley de Garantías de 1977 por Austria Wirtschaftsservice GmbH (aws) – Modificación del régimen SA.56981 (2020/N), la Comisión, sobre la base del artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, autorizó un régimen de ayudas establecido por la República de Austria para las empresas afectadas por la pandemia de COVID-19, sin limitación en cuanto al sector afectado (en lo sucesivo, «régimen de ayudas austriaco»). En el marco de dicho plan, la República de Austria concedió a AUA una ayuda en forma de garantía estatal del 90% sobre un préstamo de 300 millones de euros concedido por un consorcio de bancos comerciales.

- 9 Mediante decisión de 25 de junio de 2020, SA.57153 (2020/N) – Alemania – COVID-19 – Ayuda a Lufthansa (en lo sucesivo, «decisión Lufthansa»), la Comisión autorizó, sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), la concesión de una ayuda individual de 6 000 millones de euros a DLH, compuesta, en primer lugar, por 306 044 326,40 euros en concepto de participación en el capital social, en segundo lugar, por 4 693 955 673,60 euros en concepto de «participación sin voto», un instrumento de capital híbrido asimilado a fondos propios con arreglo a las normas internacionales de contabilidad, y, en tercer lugar, por 1 000 millones de euros en concepto de «participación sin voto» con características de instrumento de deuda convertible. Dicha ayuda podía ser utilizada por DLH para apoyar a las demás empresas del grupo Lufthansa que no se encontraban en dificultades financieras a 31 de diciembre de 2019, entre ellas AUA.
- 10 La Decisión Lufthansa establece que la medida de ayuda que contempla forma parte de un conjunto más amplio de medidas de apoyo al grupo Lufthansa, consistentes en lo siguiente:
- el préstamo alemán;
 - una garantía estatal del 90 por ciento sobre un préstamo de 300 millones de euros que la República de Austria tenía previsto conceder a AUA en el marco del programa de ayudas austriaco;
 - la medida en cuestión;
 - 250 millones EUR de apoyo a la liquidez y un préstamo de 40 millones EUR concedido por el Reino de Bélgica a Brussels Airlines; y
 - una garantía estatal del 85% sobre un préstamo de 1.400 millones de euros concedido por la Confederación Suiza a Swiss International Air Lines y Edelweiss Air.
- 11 En la Decisión Lufthansa, la Comisión señaló, en esencia, que las ayudas concedidas por otros Estados a las empresas del grupo Lufthansa, a saber, las ayudas enumeradas en los guiones segundo a quinto del apartado anterior, y por tanto incluida la medida controvertida, se deducirían de la ayuda individual a DLH que fue objeto de dicha Decisión o del préstamo alemán.

El procedimiento ante el Tribunal General y la sentencia recurrida

- 12 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal General el 13 de noviembre de 2020, las recurrentes, Ryanair y Laudamotion, interpusieron un recurso de anulación contra la Decisión controvertida.
- 13 En apoyo de dicho recurso, las recurrentes invocaron cinco motivos, basados, en primer lugar, en que la Comisión no había examinado las posibles ayudas concedidas a Lufthansa o procedentes de ella; en segundo lugar, en la vulneración del principio de no discriminación, de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento; en tercer lugar, en la aplicación errónea del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y en un error manifiesto de apreciación; en cuarto lugar, en la vulneración de sus derechos procesales debido a que la Comisión se negó a incoar el procedimiento de investigación formal a pesar de la existencia de serias dudas en cuanto a la compatibilidad de la medida controvertida con el mercado interior, y en quinto lugar, en la infracción del artículo 296 TFUE, párrafo segundo.
- 14 Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó por infundados los motivos primero a tercero y quinto invocados por las recurrentes. En cuanto al cuarto motivo, consideró, en particular, que reproducía las alegaciones formuladas en los motivos primero a tercero, de modo que, habida cuenta de las razones que le llevaron a desestimar dichos motivos, no era necesario examinar la procedencia de dicho cuarto motivo. En consecuencia, el Tribunal General desestimó el recurso en su totalidad, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.

Pretensiones de las partes en el recurso de casación

- 15 Mediante su recurso de casación, los recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- anular la sentencia recurrida;
- anular la decisión impugnada;
- condene en costas a la Comisión y a las partes coadyuvantes en primera instancia o, con carácter subsidiario:
- anular la sentencia recurrida;
- devolver el asunto al Tribunal General para que lo examine de nuevo; y
- reservar los costes.

16 La Comisión, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA solicitan al Tribunal de Justicia que:

- desestimar el recurso y
- Condenar en costas a los recurrentes.

La apelación

17 Las recurrentes invocan siete motivos en apoyo de su recurso de casación. El primero se basa en errores de Derecho y desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal General al rechazar su argumento de que la Comisión no había examinado un posible «efecto indirecto de la ayuda hacia o desde DLH». El segundo se basa en un error de Derecho del Tribunal General al rechazar el argumento de las recurrentes de que una ayuda concedida con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), no puede tener por objeto reparar el perjuicio sufrido por una única empresa en un sector afectado en su conjunto. El tercer motivo se basa en errores de Derecho, desnaturalización de los hechos y motivación contradictoria del Tribunal General al rechazar el argumento de las recurrentes basado en la supuesta vulneración del principio de no discriminación. El cuarto motivo se basa en errores de Derecho y desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal General al rechazar el argumento de las recurrentes basado en la vulneración de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios. El quinto motivo se basa en errores de Derecho y en una desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal General al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y el principio de proporcionalidad en lo que respecta al perjuicio causado a AUA por la pandemia de COVID-19. El sexto motivo se basa en un error de Derecho y una desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal General al decidir no examinar el fondo del cuarto motivo del recurso en primera instancia, que se basaba en la vulneración de los derechos procesales de los recurrentes. El séptimo motivo se basa en un error de Derecho y una desnaturalización de los hechos que vician la conclusión del Tribunal General de que la Comisión no había incumplido su obligación de motivación en virtud del artículo 296 TFUE, párrafo segundo.

El primer motivo de apelación

Argumentos de las partes

- 18 Mediante su primer motivo de casación, las recurrentes reprochan al Tribunal General haber cometido un error de Derecho y haber desnaturalizado manifiestamente los hechos al desestimar, en los apartados 36 a 44 de la sentencia recurrida, su alegación de que la Comisión no había examinado un posible «efecto indirecto de la ayuda hacia o desde DLH». En particular, el Tribunal General consideró erróneamente que la Comisión había tenido suficientemente en cuenta la relación entre la medida controvertida y la ayuda objeto de la Decisión Lufthansa.
- 19 Más concretamente, las recurrentes refutan determinadas apreciaciones del Tribunal General contenidas en los apartados 40 a 42 de la sentencia recurrida, en relación más concretamente con el riesgo de que AUA pudiera recibir un apoyo de DLH superior a la aportación de 150 millones de euros en fondos propios de esta última, mencionada en la Decisión controvertida, lo que daría lugar a una sobrecompensación en favor de AUA.

20 El primer motivo de casación se divide en dos partes. En primer lugar, las recurrentes sostienen que, contrariamente a lo que declaró el Tribunal General en el apartado 41 de dicha sentencia, solo estaban obligadas a demostrar que era plausible que la ayuda concedida a DLH pudiera «extenderse» a AUA, sin que tal «extensión» fuera, por lo demás, hipotética. Además, la constatación del Tribunal General en ese mismo apartado 41 de que una posible «extensión» no sería problemática porque «tendría su origen en la ayuda ya autorizada en la Decisión Lufthansa, cuya legalidad no es objeto del presente recurso» contradice la sentencia de 19 de mayo de 2021, *Ryanair / Comisión (KLM; COVID-19)* (T-643/20, EU:T:2021:286). Además, la afirmación del Tribunal General en los apartados 40 y 41 de la sentencia recurrida de que el préstamo alemán y la ayuda objeto de la Decisión Lufthansa, basada en el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), por una parte, y la medida controvertida, basada en el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), por otra, no debían cubrir los mismos costes subvencionables, es formalista y superficial. Es evidente que tanto el préstamo y la ayuda mencionados como la medida tenían como objetivo de facto ayudar a AUA a superar el impacto financiero de la pandemia de COVID-19. En segundo lugar, los recurrentes sostienen que, contrariamente a las conclusiones del Tribunal General en el apartado 42 de la sentencia recurrida, el mecanismo de deducción previsto en la Decisión Lufthansa no puede corregir la sobrecompensación que se produciría por un «efecto de contagio» de la ayuda objeto de dicha Decisión de DLH a AUA.

21 La Comisión solicita que se desestime el primer motivo de casación por infundado. Según la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA, dicho motivo de casación es, al menos en parte, inadmisibles y, en cualquier caso, infundado.

Conclusiones del Tribunal

22 Con carácter preliminar, procede señalar que, mediante la Decisión controvertida, la medida controvertida fue declarada compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), que establece dicha compatibilidad respecto de las ayudas «destinadas a reparar los perjuicios causados por catástrofes naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional».

23 A este respecto, las ayudas concedidas con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, deben, en particular, ser necesarias para alcanzar los objetivos previstos en dicha disposición, de modo que las ayudas que mejoran la situación financiera de la empresa beneficiaria sin ser necesarias para alcanzar dichos objetivos no pueden considerarse compatibles con el mercado interior (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 57 y jurisprudencia citada).

24 Con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), solo podrán repararse los daños causados directamente por catástrofes naturales o por acontecimientos de carácter excepcional (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartados 20 y 58 y jurisprudencia citada).

25 De ello se desprende que la ayuda concedida no puede superar las pérdidas sufridas por los beneficiarios de dicha ayuda debido al acontecimiento de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 59 y jurisprudencia citada).

26 El primer motivo de casación se dirige contra la fundamentación de la sentencia recurrida, mediante la que el Tribunal General desestimó, en los apartados 36 a 44 de dicha sentencia, el primer motivo del recurso de primera instancia, basado en que la Comisión no había tenido en cuenta un posible «efecto indirecto de la ayuda hacia o desde DLH», en particular el riesgo de que AUA se beneficiara de una transferencia de fondos adicionales de DLH, más allá de la aportación de fondos propios de 150 millones de euros a que se refiere la Decisión controvertida, ya que tal transferencia adicional podía dar lugar a una compensación excesiva del perjuicio sufrido por AUA.

27 Mediante la primera parte de su primer motivo de casación, las recurrentes sostienen que, contrariamente a lo que declaró el Tribunal General en el apartado 41 de la sentencia recurrida, sólo estaban obligadas a demostrar la verosimilitud de tal «derrame». Es preciso señalar que esta primera parte se basa en una lectura errónea del apartado de que se trata, puesto que el Tribunal General, en respuesta a la afirmación de las recurrentes de que no podía «excluirse» que DLH transfiriera liquidez adicional a AUA además de dicha aportación, se limitó a considerar, en el marco de su apreciación inapelable de los hechos, que tal transferencia era una mera hipótesis, puesto que las recurrentes no habían aportado ninguna prueba concreta en ese sentido.

- 28 Además, procede señalar que, como se desprende del apartado 41 de la sentencia recurrida, el Tribunal General evaluó las alegaciones formuladas por las recurrentes en el marco de su primer motivo del recurso de primera instancia, a las que respondió mediante las consideraciones que se exponen en la segunda parte del apartado 41, por mera inoperancia, en el supuesto de que DLH tuviera la intención de transferir a AUA una liquidez adicional por encima de la aportación de 150 millones de euros mencionada en la Decisión controvertida. Por consiguiente, procede desestimar por inoperantes las alegaciones formuladas en la primera parte del primer motivo del recurso de casación que se refieren a dichas consideraciones.
- 29 Mediante la segunda parte de su primer motivo de casación, las recurrentes refutan la afirmación del Tribunal General, contenida en el apartado 42 de la sentencia recurrida, de que el mecanismo de deducción previsto en la Decisión Lufthansa corregiría la sobrecompensación que se produciría por un «desbordamiento» de la ayuda objeto de dicha Decisión de DLH a AUA.
- 30 Contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, dicha conclusión no adolece de error de Derecho.
- 31 Dado que las ayudas objeto de la Decisión Lufthansa habían sido declaradas compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), y habida cuenta, por una parte, de que dichas ayudas podían beneficiar a todas las empresas del grupo Lufthansa, incluida AUA, y, por otra parte, de que, según dicha Decisión, dichas ayudas solo correspondían al mínimo necesario para alcanzar sus objetivos, a saber, restablecer la estructura de capital del grupo Lufthansa y garantizar su viabilidad, el Tribunal General pudo considerar, sin incurrir en error de Derecho, que no existía riesgo de compensación excesiva del perjuicio y, en cualquier caso, que la Comisión, a la luz de consideraciones similares expuestas en la Decisión controvertida, había tenido suficientemente en cuenta la relación entre las distintas medidas de ayuda en cuestión y, en particular, el posible «efecto de contagio» de dichas ayudas de una medida a otra.
- 32 Por último, en la medida en que las recurrentes también alegan en su primer motivo de casación que el Tribunal General desnaturalizó los hechos que se le presentaron, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, del artículo 256 TFUE, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 58, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el Tribunal General es exclusivamente competente, por una parte, para determinar los hechos, salvo cuando la inexactitud material de sus apreciaciones se desprenda de los documentos que obran en autos, y, por otra parte, para apreciar dichos hechos (sentencia de 25 de junio de 2020, *SatCen / KF*, C-14/19 P, EU:C:2020:492, apartado 103 y jurisprudencia citada).
- 33 De ello se desprende que la apreciación de los hechos por el Tribunal General no constituye, salvo en caso de desnaturalización de las pruebas presentadas ante él, una cuestión de Derecho sujeta, como tal, al control del Tribunal de Justicia (sentencia de 25 de junio de 2020, *SatCen / KF*, C-14/19 P, EU:C:2020:492, apartado 104 y jurisprudencia citada).
- 34 Cuando un recurrente alega una desnaturalización de las pruebas por parte del Tribunal General, debe, en virtud del artículo 256 TFUE, del artículo 58, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del artículo 168, apartado 1, letra d), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, indicar con precisión las pruebas que supuestamente han sido desnaturalizadas por el Tribunal General y demostrar los errores de apreciación que, a su juicio, han dado lugar a dicha desnaturalización. Además, según reiterada jurisprudencia, dicha desnaturalización debe resultar evidente de los documentos obrantes en autos, sin que sea necesario realizar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas (sentencia de 25 de junio de 2020, *SatCen / KF*, C-14/19 P, EU:C:2020:492, apartado 105 y jurisprudencia citada).
- 35 En el presente caso, procede señalar que los recurrentes no han formulado ningún argumento en apoyo de su primer motivo de casación que pueda demostrar que el Tribunal General desnaturalizó las pruebas, en el sentido de dicha jurisprudencia, al formular las apreciaciones a que se refiere el presente motivo de casación y a las que se refiere el apartado 20 anterior.
- 36 De lo anterior se desprende que el primer motivo de casación debe desestimarse en su totalidad.

El segundo motivo de apelación

Argumentos de las partes

- 37 Mediante su segundo motivo, relativo a los apartados 55 a 58 de la sentencia recurrida, los recurrentes reprochan, en esencia, al Tribunal General haber cometido un error de Derecho al considerar que las ayudas concedidas con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), sólo pueden tener por objeto reparar el perjuicio sufrido por una de las personas afectadas por un acontecimiento de carácter excepcional, aunque éste también haya afectado a competidores de dicha persona, como los recurrentes.
- 38 Según las recurrentes, la motivación expuesta en los apartados 55 y 56 de la sentencia recurrida no justifica la desestimación del segundo motivo de su recurso en primera instancia, en la medida en que se basa en la violación del principio de no discriminación. En efecto, si bien los Estados miembros no están obligados a conceder ayudas de Estado, cuando deciden concederlas deben respetar los requisitos establecidos en el Tratado FUE, incluido el principio de no discriminación. Asimismo, la cuestión no es si las ayudas de que se trata cubren la totalidad del daño causado por un acontecimiento de carácter excepcional, sino si se conceden a todas las empresas competidoras que operan en un mercado determinado y que han sufrido dicho daño o sólo a una empresa elegida arbitrariamente, situación que no constituye una aplicación correcta de dicha disposición.
- 39 Las recurrentes sostienen que el Tribunal General debería haber considerado que la validez de sus argumentos se confirmaba por la lectura simple y la lógica subyacente del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), que debe interpretarse de manera estricta, y por la práctica decisoria de la Comisión antes de la pandemia de COVID-19. A este respecto, el objetivo mismo de esta disposición es permitir a los Estados miembros actuar como «aseguradores de último recurso» cuando el riesgo asociado a catástrofes naturales u otros acontecimientos excepcionales no pueda ser cubierto por las empresas que operan en un mercado determinado. Se trata de una función económica fundamental que incumbe a cada Estado miembro. Por definición, esta función de «asegurador de último recurso» supone que el Estado miembro de que se trate ofrezca la misma protección a todas las empresas expuestas al riesgo en cuestión. Por tanto, un Estado miembro que ofrece su protección únicamente a un grupo selecto de empresas o, como en el presente caso, a una sola empresa, ya no actúa como «asegurador de último recurso», sino con otros fines de orden público, como razones de política industrial.
- 40 Según los recurrentes, la concurrencia de diversos objetivos de orden público por parte de un Estado miembro mediante una ayuda concedida con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), debilita el vínculo directo entre el acontecimiento excepcional, el daño y la ayuda concedida, mientras que tal vínculo es un requisito clave para la aplicación de dicha disposición, que se basa en una lógica puramente compensatoria.
- 41 La Comisión, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA sostienen que debe desestimarse el segundo motivo por infundado.

Conclusiones del Tribunal

- 42 Según reiterada jurisprudencia, las disposiciones del apartado 2, letra b), del artículo 107 TFUE, al constituir una excepción al principio general de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior, establecido en el artículo 107 TFUE, apartado 1, deben interpretarse de manera restrictiva. Así, el Tribunal de Justicia ha declarado, en particular, que sólo los daños causados directamente por catástrofes naturales u otros acontecimientos de carácter excepcional pueden ser indemnizados con arreglo a dichas disposiciones. De ello se deduce que debe existir una relación directa entre el daño causado por el acontecimiento de carácter excepcional y la ayuda estatal y que debe efectuarse una apreciación lo más precisa posible del perjuicio sufrido por los operadores afectados (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 20 y jurisprudencia citada).
- 43 Según los recurrentes, si un Estado miembro decide adoptar medidas de apoyo con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), está obligado a hacerlo respecto de todas las empresas que hayan sufrido daños.
- 44 A este respecto, si bien es cierto que la excepción prevista en dicha disposición debe interpretarse de manera restrictiva, ello no significa que los términos utilizados para definir dicha excepción deban interpretarse de modo que la priven de su efecto previsto, ya que una excepción debe interpretarse de manera conforme con los objetivos que persigue (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 22 y jurisprudencia citada).

- 45 Del tenor literal del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), interpretado a la luz del objetivo de dicha disposición, no se desprende en absoluto que solo las ayudas concedidas a todas las empresas afectadas por el perjuicio causado, en particular, por un acontecimiento de carácter excepcional puedan declararse compatibles con el mercado interior en el sentido de dicha disposición. Incluso si se conceden únicamente a una empresa, las ayudas pueden, en su caso, estar destinadas a reparar dicho perjuicio y, respetando plenamente el Derecho de la Unión, alcanzar el objetivo expresamente mencionado en dicha disposición (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 23).
- 46 Por tanto, el objetivo perseguido por el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), que es compensar las desventajas causadas directamente por un acontecimiento de carácter excepcional, no implica que un Estado miembro no pueda, sin que así lo dicte una voluntad de favorecer a una empresa con respecto a sus competidores, optar, por razones objetivas, por conceder únicamente a una única empresa el beneficio de una medida adoptada con arreglo a dicha disposición (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 24).
- 47 Además, una interpretación contraria del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), privaría a esta disposición de gran parte de su efecto útil. Si dicha disposición solo permitiera a los Estados miembros la facultad de conceder ayudas a todas las víctimas de un acontecimiento de carácter excepcional sin poder reservarlas a un número limitado de empresas, o incluso a una sola, los Estados miembros se verían a menudo disuadidos de hacer uso de dicha facultad debido a los costes que implicaría conceder, en tales circunstancias, una ayuda importante a todas las empresas que hayan sufrido daños a causa de dicho acontecimiento (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 25).
- 48 De las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), no puede interpretarse en el sentido sugerido por los recurrentes sin menoscabar el objetivo y la eficacia de dicha disposición.
- 49 Dicho esto, procede recordar, como se desprende, en esencia, de la jurisprudencia citada en el apartado 42 anterior, que una medida de ayuda sólo puede declararse compatible con el mercado interior en virtud de una excepción prevista en el artículo 107 TFUE, apartado 2, si se cumplen todos los requisitos de aplicación de dicha disposición, lo que implica, en particular, que dicha medida debe contribuir a la consecución de uno de los objetivos contemplados en dicha disposición y ser proporcionada al objetivo perseguido.
- 50 A este respecto, las ayudas concedidas con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, deben, en particular, ser necesarias para alcanzar los objetivos previstos en dicha disposición, de modo que las ayudas que mejoran la situación financiera de la empresa beneficiaria sin ser necesarias para alcanzar dichos objetivos no pueden considerarse compatibles con el mercado interior (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 30 y jurisprudencia citada).
- 51 Sin embargo, contrariamente a lo que sugieren las recurrentes, el mero hecho de que una ayuda con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), se conceda a una sola empresa, como en el caso de autos a AUA, entre varias empresas afectadas por el acontecimiento excepcional de que se trata, no significa que dicha ayuda persiga necesariamente otros objetivos que excluyan el perseguido por dicha disposición o que se conceda de forma arbitraria (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 31).
- 52 En este contexto, procede desestimar la alegación de las recurrentes de que la finalidad del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), supone que el Estado miembro de que se trate actúe como «asegurador de último recurso», puesto que tal interpretación de dicha disposición no se desprende ni de su tenor literal ni de su objetivo, mencionado en los apartados 22 y 42 anteriores (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 32).
- 53 Por último, en la medida en que las recurrentes invocan una práctica decisoria de la Comisión anterior a la pandemia de COVID-19, basta con señalar que, en el presente asunto, la legalidad de la Decisión controvertida y, posteriormente, de la sentencia recurrida deben apreciarse únicamente en el contexto del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y no a la luz de una supuesta práctica

decisoria anterior de dicha institución (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 33 y jurisprudencia citada).

54 De lo anterior se desprende que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al concluir, en el apartado 57 de la sentencia recurrida, que los Estados miembros no estaban obligados, en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), a reparar la totalidad del daño causado por el acontecimiento excepcional de que se trata, de modo que tampoco estaban obligados a conceder ayudas a todas las empresas que habían sufrido dicho daño.

55 Por consiguiente, procede desestimar por infundado el segundo motivo de casación.

El tercer motivo de apelación

Argumentos de las partes

56 Mediante su tercer motivo, que consta de tres partes y se refiere a los apartados 48 a 69 de la sentencia recurrida, los recurrentes reprochan al Tribunal General haber incurrido en un error de Derecho y haber desnaturalizado los hechos al desestimar el segundo motivo de su recurso en primera instancia en la medida en que dicho motivo se basaba en una violación del principio de no discriminación.

57 Mediante la primera parte de su tercer motivo de casación, las recurrentes sostienen que el Tribunal General no aplicó correctamente el principio de prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad. Si bien el Tribunal General reconoció, en el apartado 59 de la sentencia recurrida, que la diferencia de trato establecida por la medida controvertida, en la medida en que beneficia únicamente a la AUA, podía constituir una discriminación, consideró erróneamente que dicha discriminación debía apreciarse únicamente a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), por considerar que dicha disposición era una disposición especial prevista por los Tratados, en el sentido del artículo 18 TFUE. Además, el Tribunal General debería haber examinado si dicha discriminación estaba justificada por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, en el sentido del artículo 52 TFUE, o, en cualquier caso, si se basaba en consideraciones objetivas, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas.

58 Mediante la segunda parte de este motivo de casación, las recurrentes sostienen que el Tribunal General, en los apartados 52, 58, 61 y 62 de la sentencia recurrida, incurrió en un error de Derecho y desnaturalizó los hechos en lo que respecta a la determinación del objetivo de la medida controvertida. En particular, el Tribunal General consideró erróneamente, en el apartado 52 de la sentencia recurrida, que dicha medida tenía como único objetivo compensar parcialmente a AUA por el perjuicio resultante de la cancelación o reprogramación de sus vuelos, y no preservar la «conectividad» de Austria, habida cuenta de la importancia de AUA a este respecto. Además, esta constatación contradice el apartado 61 de la sentencia recurrida. Según las recurrentes, el Tribunal General también incurrió en un error en el apartado 58 de la sentencia recurrida al afirmar que las ayudas individuales, por definición, sólo benefician a una empresa y que, por su naturaleza, tales ayudas generan una discriminación, que es inherente a su carácter individual.

59 Mediante la tercera parte de su tercer motivo de casación, los recurrentes sostienen que el Tribunal General incurrió en varios errores de Derecho al considerar incorrectamente, en el apartado 64 de la sentencia recurrida, que la diferencia de trato generada por la medida controvertida estaba justificada, ya que AUA, debido a su papel esencial en la prestación de servicios aéreos de Austria, se había visto más afectada por las restricciones relacionadas con la pandemia de COVID-19 que las demás compañías aéreas que operan en Austria.

60 Sin embargo, en primer lugar, dicha justificación no figura en la Decisión controvertida. En segundo lugar, la justificación en cuestión consiste, en esencia, en afirmar que una empresa con una importante cuota de mercado tiene derecho a que se le conceda la totalidad del importe de la ayuda concedida con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), lo que es contrario a los principios de proporcionalidad y de competencia no falseada. En tercer lugar, en el apartado 65 de la sentencia recurrida, el Tribunal General justificó el derecho de AUA a obtener la totalidad de la ayuda en cuestión por el hecho de que esta última «se vio proporcionalmente y, debido a la magnitud de sus actividades en Austria, significativamente más afectada por dichas restricciones que Ryanair», lo que, según las recurrentes, «carece de sentido» y es «manifiestamente erróneo». En cuarto lugar, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar, en el apartado 68 de la sentencia recurrida, que, habida cuenta del valor relativo de la medida controvertida, las recurrentes no habían demostrado que el reparto de dicho importe entre todas las compañías

aéreas que operan en Austria no hubiera privado a dicha medida de su efecto útil. En cualquier caso, tal análisis no aparece en la decisión controvertida.

- 61 La Comisión, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA sostienen que debe desestimarse el tercer motivo por infundado.

Conclusiones del Tribunal

- 62 Mediante la segunda parte del tercer motivo de casación, que procede examinar en primer lugar, los recurrentes sostienen, en esencia, que el Tribunal General, en los apartados 52, 58, 61 y 62 de la sentencia recurrida, identificó erróneamente el objetivo de la medida controvertida, como se desprende de la Decisión controvertida, y que consideró erróneamente que dicho objetivo no consistía en preservar la «conectividad» de Austria.
- 63 A este respecto, procede señalar que el Tribunal General indicó en el apartado 52 de la sentencia recurrida que la medida controvertida tenía como único objeto compensar parcialmente a AUA por el daño resultante de la cancelación o reprogramación de sus vuelos a raíz de la introducción de restricciones de viaje u otras medidas de contención en medio de la pandemia de COVID-19.
- 64 Al proceder de esta manera, el Tribunal General no incurrió en ningún error de Derecho. En primer lugar, como se desprende del apartado 51 de la sentencia recurrida, dicha descripción es muy similar a la que los propios recurrentes dieron del objetivo de la medida controvertida.
- 65 En segundo lugar, si bien, como señalan las recurrentes, el Tribunal General señaló en el apartado 61 de la sentencia recurrida que de la Decisión controvertida se desprende que, según las autoridades austriacas, la AUA es importante para la economía austriaca y para la «conectividad» de Austria, es preciso señalar que dicho apartado se refiere a las modalidades de concesión de la medida controvertida y que dicha información de la Decisión controvertida solo pretende describir el perfil de la empresa beneficiaria de dicha medida y no el objetivo de esta.
- 66 Por consiguiente, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la descripción del objetivo de la medida controvertida proporcionada por el Tribunal General en el apartado 52 de la sentencia recurrida no adolece de un error de Derecho ni resulta contradicha por la referencia a la información controvertida que figura en el apartado 61 de dicha sentencia.
- 67 En la medida en que los recurrentes reprochan al Tribunal General, mediante la segunda parte de su tercer motivo, haber desnaturalizado los hechos que se le presentaron, procede señalar que no precisan los elementos de prueba que fueron desnaturalizados de ese modo al determinar la finalidad del acto controvertido ni, a fortiori, demuestran de qué manera se desnaturalizaron dichos elementos de prueba, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 34 anterior.
- 68 En estas circunstancias, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho ni desnaturalizó los hechos al declarar, en el apartado 52 de la sentencia recurrida, que el único objetivo de la medida controvertida era compensar parcialmente a AUA por el daño resultante de la cancelación o reprogramación de sus vuelos a raíz de la introducción de restricciones de viaje u otras medidas de contención en medio de la pandemia de COVID-19.
- 69 Mediante una última alegación formulada en la segunda parte del tercer motivo de casación y en la primera parte de dicho motivo, los recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho en los apartados 58 y 59 de la sentencia recurrida al aplicar el principio de no discriminación y, más concretamente, la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad establecida en el artículo 18 TFUE, párrafo primero.
- 70 En primer lugar, por lo que respecta a la alegación de las recurrentes de que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho en el apartado 58 de la sentencia recurrida, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la calificación de una medida nacional como «ayuda de Estado», en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, exige que se cumplan todos los requisitos siguientes: en primer lugar, debe tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales; en segundo lugar, dicha intervención debe poder afectar al comercio entre Estados miembros; en tercer lugar, debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario; y, en cuarto lugar, debe falsear o amenazar con falsear la competencia (véase, en particular, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 101 y jurisprudencia citada).

- 71 Por tanto, en relación con medidas de estas características, en la medida en que puedan falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, el artículo 107 TFUE, apartado 1, establece el principio de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 102).
- 72 En particular, la exigencia de selectividad derivada del artículo 107 TFUE, apartado 1, presupone que la Comisión acredite que la ventaja económica, entendida en sentido amplio, que resulta directa o indirectamente de una medida determinada beneficia específicamente a una o varias empresas. Incumbe a la Comisión demostrar, en particular, que la medida en cuestión crea diferencias entre empresas que, en relación con el objetivo de la medida, se encuentran en una situación comparable. Por tanto, es necesario que la ventaja se conceda de forma selectiva y que pueda colocar a determinadas empresas en una situación más favorable que a otras (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 103 y jurisprudencia citada).
- 73 Cuando, como en el presente caso, la medida en cuestión se considera una ayuda individual, la identificación de la ventaja económica es, en principio, suficiente para sustentar la presunción de su carácter selectivo (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 104 y jurisprudencia citada).
- 74 De ello se deduce que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al afirmar, en esencia, en el apartado 58 de la sentencia recurrida, que las ayudas individuales introducen, por su naturaleza, una diferencia de trato entre la empresa beneficiaria de dichas ayudas y todas las demás empresas que, habida cuenta del objetivo perseguido por dichas ayudas, se encuentran en una situación comparable. Además, contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, el apartado 58 no puede interpretarse en el sentido de que el Tribunal General haya considerado que una ayuda individual que, a su juicio, es contraria al principio de no discriminación es, no obstante, compatible con el mercado interior, puesto que al final de dicho apartado se indica expresamente que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros conceder tales ayudas «siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 107 TFUE».
- 75 En relación con este último punto, el artículo 107 TFUE, apartados 2 y 3, establece determinadas excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior, recordado en el apartado 71 de la presente sentencia, como la establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), relativa a las «ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por catástrofes naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional». En consecuencia, las ayudas estatales concedidas a los efectos y con arreglo a las condiciones establecidas en dichas disposiciones de excepción, pese a que presenten las características y produzcan los efectos mencionados en el apartado 70 de la presente sentencia, son compatibles o pueden ser declaradas compatibles con el mercado interior (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 106).
- 76 De ello se deduce que, a menos que se quiera privar de todo efecto útil a dichas disposiciones de excepción, las ayudas de Estado concedidas con arreglo a dichas condiciones, es decir, para la consecución de un objetivo reconocido en ellas y dentro de los límites de lo que es necesario y proporcionado para la consecución de dicho objetivo, no pueden considerarse incompatibles con el mercado interior teniendo en cuenta únicamente las características o los efectos, mencionados en el apartado 70 de la presente sentencia, inherentes a toda ayuda de Estado, es decir, en particular, por razones relacionadas con el carácter selectivo o falseador de la competencia de la ayuda (sentencias de 22 de marzo de 1977, *Iannelli & Volpi*, 74/76, EU:C:1977:51, apartados 14 y 15, y de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 107).
- 77 Dicho esto, en segundo lugar, por lo que respecta a la alegación de las recurrentes de que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al no aplicar, en el apartado 59 de la sentencia recurrida, el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad establecido en el artículo 18 TFUE, sino que examinó la medida controvertida únicamente a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), procede recordar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE nunca debe conducir a un resultado contrario a las disposiciones específicas del Tratado. Por consiguiente, las ayudas de Estado que, como tales o debido a algunas de sus modalidades, contravengan disposiciones o principios generales del Derecho de la Unión no pueden declararse compatibles con el mercado interior (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 109 y jurisprudencia citada).

- 78 Sin embargo, por lo que respecta específicamente al artículo 18 TFUE, según reiterada jurisprudencia, dicho artículo sólo se aplica de forma autónoma a situaciones reguladas por el Derecho de la Unión respecto de las cuales el TFUE no establece ninguna prohibición específica de discriminación (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 110 y jurisprudencia citada).
- 79 Dado que, como se ha recordado en el apartado 75 de la presente sentencia, el artículo 107 TFUE, apartados 2 y 3, establece excepciones al principio, mencionado en el apartado 1 de dicho artículo, de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior y, por tanto, permite, en particular, diferencias de trato entre empresas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dichas excepciones, éstas deben considerarse «disposiciones especiales» previstas en los Tratados, en el sentido del artículo 18 TFUE, párrafo primero (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 111).
- 80 De ello se desprende que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, en el apartado 59 de la sentencia recurrida, que el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), constituía una disposición específica de ese tipo y que únicamente era necesario examinar si la diferencia de trato resultante de la medida controvertida estaba permitida con arreglo a dicha disposición.
- 81 De ello se desprende que las diferencias de trato que implica la medida controvertida tampoco tienen por qué estar justificadas por los motivos establecidos en el artículo 52 TFUE, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes.
- 82 A la luz de lo anterior, procede desestimar por infundados los puntos primero y segundo del tercer motivo de casación.
- 83 Mediante la tercera parte de este motivo de casación, los recurrentes reprochan al Tribunal General haber incurrido en un error de Derecho y haber viciado de desnaturalización la sentencia recurrida al examinar, en particular en los apartados 62 a 68 de dicha sentencia, en relación con la proporcionalidad de la medida controvertida, su alegación de que la diferencia de trato resultante de dicha medida no era proporcionada, puesto que concede a AUA la totalidad de la ayuda destinada a reparar el perjuicio ocasionado por dicha medida, mientras que AUA solo sufrió el 43 % de dicho perjuicio.
- 84 A este respecto, los recurrentes sostienen, mediante una primera alegación, en esencia, que, al afirmar, en particular en el apartado 64 de la sentencia recurrida, que AUA, debido a su papel esencial en la prestación de servicios aéreos de Austria, se había visto más afectada por las restricciones impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19 que las demás compañías aéreas que operan en Austria, el Tribunal General presentó una justificación que no figuraba en la Decisión controvertida, es decir, substituyó los motivos expuestos por la Comisión en apoyo de dicha Decisión por los suyos propios.
- 85 Si bien es cierto que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al controlar la legalidad de los actos con arreglo al artículo 263 TFUE, el Tribunal de Justicia y el Tribunal General no pueden, en ningún caso, substituir la motivación del autor del acto impugnado por la suya propia (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 117 y jurisprudencia citada), es preciso señalar que, en el apartado 64 de la sentencia recurrida, el Tribunal General se limitó a recordar, en respuesta a las alegaciones de los recurrentes mencionadas en el apartado 60 anterior, el contenido de la Decisión controvertida y, más concretamente, a extraer conclusiones de la información contenida en ella, sin substituir, no obstante, la motivación de dicha Decisión por la suya propia.
- 86 En la medida en que, mediante las alegaciones segunda y tercera de la tercera parte de su tercer motivo de casación, los recurrentes se refieren también a las afirmaciones del Tribunal General, en los apartados 62 y 65 de la sentencia recurrida, de que la cuota de mercado de AUA era «significativamente superior a la de la segunda compañía aérea» y de que AUA se vio «proporcionalmente y, debido a la magnitud de sus actividades en Austria, significativamente más afectada por [las] restricciones [impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19] que Ryanair», es preciso señalar que se trata de apreciaciones de los hechos inapelables por parte del Tribunal General, que no se alega que hayan sido desnaturalizadas.
- 87 Además, en la medida en que los recurrentes sostienen en apoyo de dichas imputaciones, en esencia, que, con arreglo al principio de proporcionalidad, la ayuda debería haberse repartido entre todas las víctimas del acontecimiento excepcional de que se trata, en proporción al daño que

sufrieron, dicho razonamiento se basa en una premisa errónea, como se desprende de los apartados 43 a 54 supra.

- 88 Por último, en lo que respecta a la parte de las alegaciones de las recurrentes dirigida a impugnar el apartado 68 de la sentencia recurrida, procede señalar que dicho apartado es superfluo a la luz de la conclusión a la que llegó el Tribunal General en el apartado 67 de dicha sentencia, según la cual la diferencia de trato en favor de AUA no vulnera el principio de proporcionalidad. Por consiguiente, procede desestimar por inoperante esta cuarta alegación.
- 89 A la luz de lo anterior, procede desestimar la tercera parte del tercer motivo de casación y, en consecuencia, desestimar dicho motivo en su totalidad.

El cuarto motivo de apelación

Argumentos de las partes

- 90 Mediante su cuarto motivo, que consta de tres partes, los recurrentes sostienen que, en el apartado 74 de la sentencia recurrida, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y desnaturalizó los hechos en el marco de la desestimación del segundo motivo de su recurso en primera instancia en la medida en que en él invocaban una vulneración de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento.
- 91 Mediante la primera parte de su cuarto motivo de casación, las recurrentes sostienen que, al afirmar en el apartado 74 de la sentencia recurrida que no habían demostrado de qué modo su exclusión de la medida controvertida, de la que sólo se beneficiaba AUA, podía «disuadirlas de establecerse en Austria o de prestar servicios desde y hacia dicho país», el Tribunal General eligió un criterio erróneo para determinar si dicha medida obstaculizaba o hacía menos atractivo el ejercicio de la libre prestación de servicios o de la libertad de establecimiento. Conforme a la jurisprudencia, el Tribunal General debería haber examinado, en cambio, si dicha medida podía disuadir a «cualquier operador afectado» por ella, es decir, en el presente caso, a otras compañías aéreas que operan en Austria distintas de las recurrentes, de establecerse o de prestar servicios en dicho Estado miembro.
- 92 Mediante la segunda parte de este motivo, las recurrentes sostienen que, en su recurso interpuesto en primera instancia, demostraron de modo suficiente en Derecho, de conformidad con el criterio pertinente, que la medida controvertida perjudicaba en la práctica a otras compañías aéreas distintas de AUA, la principal compañía aérea austriaca, en la medida en que el beneficio de dicha medida estaba reservado a AUA. Las recurrentes aportaron numerosos elementos de prueba relativos al efecto restrictivo de dicha medida sobre la libre prestación de servicios y, al no examinarlos, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y vició la sentencia recurrida por desnaturalización.
- 93 Mediante la tercera parte de este motivo de casación, las recurrentes sostienen que, contrariamente a lo declarado por el Tribunal General en el apartado 74 de la sentencia recurrida, demostraron que la supuesta restricción a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento no estaba justificada. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que dicha restricción estaba justificada si era conforme con el artículo 107 TFUE. En efecto, el Tribunal General, y antes que él la Comisión, deberían haber analizado si dicha restricción estaba justificada por una razón imperiosa de interés general, es decir, si era no discriminatoria, necesaria y proporcionada al objetivo de interés general perseguido. Las recurrentes identificaron elementos de hecho y de Derecho que demostraban que la medida controvertida tenía efectos restrictivos sobre la libre prestación de servicios que no eran necesarios, adecuados ni proporcionados a la luz del objetivo perseguido por dicha medida, a saber, reparar el perjuicio en cuestión causado en el sector de la aviación por la pandemia de COVID-19 y preservar la estructura de dicho sector. Además, en ese contexto, se refirieron a un criterio alternativo de elegibilidad de la medida controvertida, basado en la cuota de mercado, que habría sido menos lesivo para la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento. Al pronunciarse de esa manera, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y vició su sentencia por desnaturalización.
- 94 La Comisión, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA sostienen que debe desestimarse el cuarto motivo por infundado. AUA sostiene también que este motivo es parcialmente inadmisibles.

Conclusiones del Tribunal

- 95 Mediante la primera parte de su cuarto motivo de casación, las recurrentes sostienen que el Tribunal General aplicó un criterio erróneo en la primera frase del apartado 74 de la sentencia recurrida para apreciar si la medida controvertida obstaculizaba o hacía menos atractivo el ejercicio de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento. Procede señalar que la primera parte se basa en una lectura errónea de dicho apartado. De la segunda frase de dicha sentencia, que remite a los apartados 60 a 66 de la sentencia recurrida, en los que el Tribunal General examinó la proporcionalidad de la medida controvertida a la luz de la situación de todas las compañías aéreas presentes en Austria, se desprende que el Tribunal General se refería a la existencia de efectos restrictivos en general y, por tanto, a efectos que no se producirían exclusivamente en relación con las recurrentes, sino en realidad con respecto a todas las compañías aéreas que operan o desean operar en Austria.
- 96 Por consiguiente, debe rechazarse por infundada dicha primera parte.
- 97 Mediante las partes segunda y tercera de su cuarto motivo de casación, que procede examinar conjuntamente, las recurrentes alegan, en esencia, que el apartado 74 de la sentencia recurrida adolece de errores de Derecho, puesto que el Tribunal General examinó únicamente el hecho de que la medida controvertida beneficiaba únicamente a AUA a la luz del artículo 107 TFUE, en lugar de comprobar si dicha medida estaba justificada a la luz de los términos del Tratado FUE relativos a la libre prestación de servicios o a la libertad de establecimiento. No obstante, las recurrentes alegan que presentaron al Tribunal General elementos de hecho y de Derecho que demostraban una infracción de dichas disposiciones.
- 98 A este respecto, como se ha recordado en el apartado 77 *supra*, el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE nunca debe conducir a un resultado contrario a las disposiciones específicas del Tratado FUE. Por consiguiente, las ayudas que, como tales o en razón de alguna de sus modalidades, contravengan disposiciones o principios generales del Derecho de la Unión no pueden declararse compatibles con el mercado interior.
- 99 Sin embargo, en primer lugar, los efectos restrictivos que una medida de ayuda produce sobre la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento no constituyen una restricción prohibida por el Tratado, ya que pueden ser inherentes a la propia naturaleza de la ayuda de Estado, como su carácter selectivo (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 132).
- 100 Además, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, cuando las modalidades de una medida de ayuda están tan indisolublemente ligadas al objeto de la ayuda que resulta imposible evaluarlas aisladamente, su incidencia sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la ayuda considerada en su conjunto con el mercado interior debe determinarse necesariamente mediante el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE (sentencias de 22 de marzo de 1977, *Iannelli & Volpi*, 74/76, EU:C:1977:51, apartado 14, y de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 133).
- 101 En el caso de autos, como se desprende del apartado 63 anterior, la elección de AUA como beneficiaria de la medida controvertida forma parte del objetivo de dicha medida y, en cualquier caso, incluso si dicha elección debiera considerarse una modalidad de dicha medida, las recurrentes no niegan que tal modalidad esté indisolublemente ligada a dicho objetivo, que es compensar parcialmente a dicha empresa por el perjuicio de que se trata derivado de la pandemia de COVID-19. De ello se deduce que el efecto de dicha elección sobre el mercado interior no puede examinarse separadamente del efecto de la compatibilidad de dicha medida en su conjunto con el mercado interior mediante el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE.
- 102 De las razones expuestas y de lo expuesto, en particular, en el apartado 76 anterior, se desprende que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, en el apartado 74 de la sentencia recurrida, en esencia, que, para demostrar que la medida controvertida, por beneficiar únicamente a AUA, constituía un obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, las recurrentes deberían haber demostrado, en el caso de autos, que dicha medida producía efectos restrictivos que iban más allá de los inherentes a las ayudas de Estado concedidas de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b) (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 135).

- 103 Las alegaciones formuladas por los recurrentes en apoyo de las partes segunda y tercera del cuarto motivo de casación, consideradas en su conjunto, tienen por objeto criticar la elección de la AUA como única beneficiaria de la medida controvertida y las consecuencias de dicha elección, aunque dicha elección sea inherente al carácter selectivo de dicha medida.
- 104 Por último, procede señalar que los recurrentes no han formulado ninguna alegación que pueda demostrar que el Tribunal General desnaturalizó las pruebas que se le presentaron.
- 105 De lo anterior se desprende que deben desestimarse las partes segunda y tercera del cuarto motivo y que, en consecuencia, dicho motivo debe desestimarse en su totalidad.

El quinto motivo de apelación

Argumentos de las partes

- 106 Mediante su quinto motivo, relativo a los apartados 83 a 88, 95, 101 a 108, 113 a 116 y 119 a 121 de la sentencia recurrida y que consta de cinco partes, los recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y desnaturalizó los hechos al concluir erróneamente que la medida controvertida se basaba en el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y que era proporcionada en relación con el daño sufrido por AUA como consecuencia de la pandemia de COVID-19.
- 107 Mediante la primera parte de su quinto motivo de casación, los recurrentes sostienen que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al analizar su alegación de que, al tener en cuenta los daños producidos durante el período comprendido entre el 9 y el 18 de marzo de 2020, la Comisión había sobreestimado dichos daños.
- 108 A este respecto, en primer lugar, en el apartado 83 de la sentencia recurrida, el Tribunal General interpretó erróneamente los apartados 40 y 41 de la sentencia de 11 de noviembre de 2004, *España / Comisión* (C-73/03, EU:C:2004:711), en la medida en que dedujo de dicho asunto un criterio de probabilidad. En efecto, si la medida en cuestión tiene por objeto cubrir un perjuicio que se evaluará *a posteriori*, como en el presente asunto, cualquier ayuda que pueda superar las pérdidas sufridas por las empresas beneficiarias, con independencia del grado de probabilidad de compensación excesiva del perjuicio, debe considerarse incompatible con el mercado interior. El establecimiento de un mecanismo de recuperación de la ayuda abonada en exceso no basta para evitar que se conceda a la empresa beneficiaria una ventaja injustificada, aunque sea temporal. En segundo lugar, el Tribunal General, en los apartados 84 a 88 de la sentencia recurrida, consideró erróneamente que la Comisión había motivado correctamente en la Decisión controvertida la autorización de una ayuda destinada a cubrir los daños sufridos por AUA no solo durante el período comprendido entre el 19 de marzo y el 14 de junio de 2020, sino también durante el período comprendido entre el 9 y el 18 de marzo de 2020.
- 109 Mediante la segunda parte de su quinto motivo de casación, las recurrentes reprochan al Tribunal General haber cometido un error de Derecho al desestimar, en el apartado 95 de la sentencia recurrida, su alegación de que la Comisión debería haber tenido en cuenta el perjuicio sufrido por las compañías aéreas que operan en Austria distintas de AUA. Como se sostiene en los motivos de casación segundo y tercero, el principio de proporcionalidad de las ayudas al perjuicio exige que este se evalúe no solo en relación con el beneficiario, sino también con sus competidores. Por tanto, en el presente asunto era necesario evaluar el impacto de la medida controvertida en otras compañías aéreas que sufrieron perjuicios en Austria debido a las restricciones de viaje impuestas durante la pandemia de COVID-19. En cualquier caso, el Tribunal General no podía afirmar razonablemente, como hizo en los apartados 62, 64 y 65 de la sentencia recurrida, que dicha medida estaba justificada porque AUA sufrió un perjuicio mayor, habida cuenta de su posición competitiva, ni negarse a tener en cuenta esta situación al apreciar la proporcionalidad de dicha medida.
- 110 Mediante la tercera parte del quinto motivo de casación, los recurrentes sostienen que, en los apartados 101 a 108 de la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó erróneamente sus alegaciones relativas a una posible ayuda adicional de DLH en favor de AUA.
- 111 En particular, en primer lugar, como se demuestra en el primer motivo de casación, la Comisión y el Tribunal General incurrieron en un error de Derecho y desnaturalizaron los hechos al no tener en cuenta un riesgo de «desbordamiento» de la ayuda recibida por DLH a AUA, que podría dar lugar a una compensación excesiva del perjuicio sufrido por AUA. En segundo lugar, el Tribunal General

incurrió en un error de Derecho y vició la sentencia recurrida por desnaturalización al justificar, mediante explicaciones irrelevantes, en los apartados 101 a 108 de dicha sentencia, el hecho de que la Comisión no tuviera en cuenta una ayuda adicional de DLH en favor de AUA. En tercer lugar, la afirmación del Tribunal General, en el apartado 108 de dicha sentencia, de que las recurrentes no habían aportado «ninguna prueba concreta y demostrada que demuestre que la totalidad o una parte de las medidas de ayuda en cuestión están destinadas a cubrir los mismos costes subvencionables que los incluidos en el daño que la medida de ayuda en cuestión pretende reparar» constituye, según las recurrentes, una desnaturalización de los hechos y equivaldría a exigir una prueba imposible de aportar. En cualquier caso, tal razonamiento conduce erróneamente a que la carga de la prueba recaiga sistemáticamente sobre las recurrentes.

- 112 Mediante la cuarta parte de su quinto motivo de casación, las recurrentes sostienen que, en los apartados 113 a 116 de la sentencia recurrida, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y vició dicha sentencia por desnaturalización al rechazar su argumento de que el régimen de ayudas austriaco podía cubrir los mismos costes que los que eran objeto de la medida controvertida. Las demandantes reiteran, en primer lugar, que el hecho de que dicho régimen de ayudas se estableciera sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), y estuviera «destinado» a poner remedio a una grave perturbación de la economía austriaca o que el objetivo perseguido por dicho régimen fuera diferente del de la medida controvertida no excluye que dicho régimen pudiera, en la práctica, cubrir los mismos costes que aquellos que fueron objeto de una compensación en virtud de la medida controvertida. En segundo lugar, el Tribunal General consideró erróneamente, en los apartados 115 y 116 de la sentencia recurrida, que la estimación de las pérdidas previstas por AUA para el segundo semestre de 2020 no tenía incidencia alguna en la legalidad de la Decisión controvertida. En tercer lugar, el Tribunal General consideró erróneamente que las recurrentes no podían criticar válidamente la estimación de la Comisión del importe de la ayuda concedida a AUA en el marco del régimen de ayudas austriaco, porque su legalidad y compatibilidad no estaban sujetas al control del Tribunal General.
- 113 Mediante la quinta parte de su quinto motivo de casación, las recurrentes sostienen que, en los apartados 119 a 121 de la sentencia recurrida, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al desestimar su alegación de que la ventaja competitiva conferida a AUA, por ser la única compañía aérea que se benefició de la medida controvertida, debería haberse tenido en cuenta a efectos de la apreciación de la compatibilidad de la ayuda en cuestión con el mercado interior a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). Según las recurrentes, la sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Comisión / Aer Lingus y Ryanair Designated Activity* (C-164/15 P y C-165/15 P, EU:C:2016:990), en la que se basó el Tribunal General a este respecto, no es pertinente, puesto que se refiere al cálculo del importe de la ayuda a efectos de su recuperación. Al confundir dicho cálculo con el examen de la proporcionalidad de la ayuda concedida sobre la base de dicha disposición y al no tener en cuenta el carácter esencialmente económico de dicho examen de proporcionalidad, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho.
- 114 La Comisión, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA sostienen que debe desestimarse el quinto motivo por infundado.

Conclusiones del Tribunal

- 115 El quinto motivo de casación y sus cinco partes se dirigen contra apartados de la sentencia recurrida en los que el Tribunal General examinó y desestimó las dos partes del tercer motivo del recurso de primera instancia que cuestionaban la proporcionalidad de la medida controvertida en relación con el perjuicio sufrido por AUA, en particular en la medida en que la Comisión había autorizado una posible compensación excesiva de dicho perjuicio.
- 116 Con carácter preliminar, procede señalar que, según la jurisprudencia citada en el apartado 23 anterior, las ayudas concedidas con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, deben ser necesarias para alcanzar los objetivos previstos en dicha disposición, de modo que las ayudas que mejoran la situación financiera de la empresa beneficiaria sin ser necesarias para alcanzar dichos objetivos no pueden considerarse compatibles con el mercado interior.
- 117 También debe recordarse que, de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 24 supra, únicamente las desventajas causadas directamente por catástrofes naturales u otros acontecimientos excepcionales pueden ser compensadas con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b).
- 118 De ello se desprende que, como se ha señalado en el apartado 25 anterior, las ayudas concedidas sobre esa base no pueden superar las pérdidas sufridas por los beneficiarios de dichas ayudas a

causa del acontecimiento de que se trate, lo que el Tribunal General indicó, en esencia, en el apartado 83 de la sentencia recurrida, al tiempo que se remitía a los apartados 40 y 41 de la sentencia de 11 de noviembre de 2004, *España / Comisión* (C-73/03, EU:C:2004:711).

- 119 A este respecto, en la medida en que, mediante la primera imputación de la primera parte de su quinto motivo de casación, las recurrentes reprochan al Tribunal General haber introducido erróneamente en el apartado 83 de la sentencia recurrida un criterio de probabilidad que es incompatible con las orientaciones contenidas en la sentencia de 11 de noviembre de 2004, *España / Comisión* (C-73/03, EU:C:2004:711), procede considerar que dicha imputación se basa en una lectura errónea de la sentencia recurrida, en la medida en que el Tribunal General no introdujo tal criterio. En el apartado 83 de dicha sentencia, el Tribunal General se limitó a señalar que, en la medida en que el importe de la ayuda exceda del importe de las pérdidas sufridas por el beneficiario de dicha ayuda, la parte de la ayuda que exceda del importe de dichas pérdidas no puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b).
- 120 De lo anterior se desprende que debe desestimarse por infundada la reclamación de que se trata.
- 121 En cuanto a la segunda alegación de la primera parte del quinto motivo de casación, mediante la que las recurrentes sostienen que el Tribunal General consideró erróneamente, en los apartados 84 a 88 de la sentencia recurrida, que, a la luz de la motivación de la Decisión controvertida, la Comisión podía tener en cuenta el perjuicio sufrido por AUA durante el período comprendido entre el 9 de marzo y el 14 de junio de 2020, procede señalar que el Tribunal General, en particular en el apartado 86 de la sentencia recurrida, expuso con detalle las circunstancias, tal como se desprenden de dicha Decisión, relativas a las restricciones de viaje que se impusieron gradualmente debido a la pandemia de COVID-19, en particular durante el período comprendido entre el 9 y el 18 de marzo de 2020, que precedió inmediatamente a la inmovilización de la flota de AUA, y que justificaban, según la apreciación del Tribunal General, la toma en consideración de este último período.
- 122 El Tribunal General concluyó así, en el apartado 87 de la sentencia recurrida, que, habida cuenta del deterioro progresivo de las condiciones de viaje resultante de dichas restricciones, que dio lugar a la cancelación y reprogramación de vuelos de AUA durante el período comprendido entre el 9 de marzo y el 14 de junio de 2020, la Comisión podía tener en cuenta, sin cometer ningún error, el perjuicio causado a AUA por dichas cancelaciones y reprogramaciones durante ese período.
- 123 Procede señalar que el Tribunal General no incurrió en ningún error de Derecho a este respecto. Basta con señalar que la constatación, que no es discutida como tal por las recurrentes, de que se produjo un «deterioro progresivo» de las condiciones de viaje a partir del 9 de marzo de 2020 como consecuencia de dichas restricciones, permitió al Tribunal General confirmar que la Comisión podía tener en cuenta el perjuicio causado a AUA a partir de esa fecha.
- 124 De lo anterior se desprende que la segunda alegación de la primera parte del quinto motivo de casación y, en consecuencia, dicha primera parte deben desestimarse por infundadas.
- 125 La segunda parte de este motivo de casación se basa, en esencia, en que, al examinar si la Comisión podía considerar, por una parte, que la medida controvertida era proporcionada en relación con el daño sufrido por AUA como consecuencia de la pandemia de COVID-19 y, por otra parte, que AUA no recibió una compensación excesiva por su daño, el Tribunal General rechazó erróneamente, en el apartado 95 de la sentencia recurrida, la alegación de los recurrentes de que la Comisión debería haber tenido en cuenta el daño sufrido por las compañías aéreas que operan en Austria distintas de AUA.
- 126 A este respecto, en lo que respecta a la proporcionalidad de una medida de ayuda concedida con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), en relación con el importe de dicha ayuda, del apartado 24 anterior se desprende que dicho importe no puede ser superior al de las pérdidas sufridas por el beneficiario de dicha ayuda. Cuando, como en el presente caso, se trata de una ayuda individual, de ello se desprende que corresponde a la Comisión comprobar, al apreciar la compatibilidad de la ayuda en cuestión con el mercado interior, si el beneficiario no obtiene un importe de ayuda superior al importe del perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia del acontecimiento excepcional de que se trate.
- 127 A efectos de dicha apreciación en relación con una compañía aérea concreta, es manifiestamente irrelevante si otras compañías aéreas también han sufrido daños como consecuencia del mismo

acontecimiento y en qué medida (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 77).

- 128 Además, de las consideraciones expuestas en los apartados 44 a 54 anteriores se desprende que las recurrentes alegan erróneamente, en apoyo de su segundo motivo de casación, que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al decidir que el Estado miembro de que se trate no está obligado a tener en cuenta la totalidad de los daños causados por el acontecimiento de carácter excepcional de que se trate ni a conceder a todas las víctimas de dichos daños el beneficio de la ayuda de que se trata. Por tanto, el Tribunal General declaró acertadamente, en el apartado 95 de la sentencia recurrida, basándose en dichas consideraciones, que la Comisión no estaba obligada a evaluar, en la Decisión controvertida, los daños que podrían haber sufrido otras compañías aéreas.
- 129 Por último, las recurrentes se limitan a afirmar que es contradictorio que el Tribunal General justifique la necesidad de la medida controvertida haciendo referencia a la situación competitiva de AUA, pero no tenga en cuenta dicha situación al apreciar la proporcionalidad de dicha medida; sin embargo, no indican con precisión argumentos jurídicos que sustenten específicamente dicha afirmación.
- 130 De lo anterior se desprende que debe desestimarse la segunda parte del quinto motivo de casación.
- 131 Mediante la tercera parte de este motivo de casación, las recurrentes sostienen que el Tribunal General, en los apartados 101 a 108 de la sentencia recurrida, rechazó erróneamente su argumento de que la Comisión no tuvo en cuenta ninguna ayuda adicional procedente de DLH en favor de AUA.
- 132 Las alegaciones primera y segunda formuladas en apoyo de esta tercera parte se limitan, en esencia, a hacer referencia a las alegaciones formuladas en el marco del primer motivo de casación, o incluso a reproducirlas. Deben desestimarse por las razones expuestas en los apartados 22 a 31 supra.
- 133 En cuanto a la tercera imputación de esta tercera parte, mediante la que las recurrentes sostienen que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al afirmar, en el apartado 108 de la sentencia recurrida, que «no aportaron ningún elemento concreto y motivado que demuestre que la totalidad o una parte de las medidas de ayuda de que se trata están destinadas a cubrir los mismos costes subvencionables que los incluidos en el perjuicio que la medida controvertida pretende reparar», haciendo recaer así sistemáticamente la carga de la prueba sobre las recurrentes, procede recordar que, en principio, incumbe a quien alega hechos en apoyo de una pretensión o de una alegación aportar la prueba de su realidad (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 72 y jurisprudencia citada).
- 134 Por consiguiente, el Tribunal General no vulneró las normas que regulan la carga de la prueba al declarar, en el apartado 108 de la sentencia recurrida, que las recurrentes no habían aportado la prueba de los hechos invocados para sustentar su tesis de que todas o algunas de las medidas de ayuda en cuestión estaban destinadas a cubrir los mismos costes subvencionables que los incluidos en el perjuicio que la medida controvertida pretendía reparar. Además, las recurrentes no han formulado ninguna alegación que pueda demostrar que el Tribunal General, al llegar a tal conclusión, haya viciado la sentencia de desnaturalización.
- 135 De lo anterior se desprende que debe desestimarse por infundada la tercera parte del quinto motivo de casación.
- 136 Mediante la cuarta parte del quinto motivo de casación, las recurrentes sostienen que el Tribunal General, en los apartados 113 a 116 de la sentencia recurrida, incurrió en un error de Derecho y desnaturalizó los hechos al rechazar su alegación de que la ayuda concedida sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), a AUA en el marco del régimen de ayudas austriaco en forma de garantía estatal podía cubrir los mismos costes que los que son objeto de la medida controvertida, concedida sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b).
- 137 A este respecto, procede señalar, con carácter preliminar, que, en principio, nada se opone a la aplicación concurrente de dichas disposiciones en relación con un mismo acontecimiento, como la pandemia de COVID-19, siempre que se cumplan los requisitos previstos en cada una de ellas (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21

P, EU:C:2023:712, apartados 50 a 52), incluidos los relativos a la proporcionalidad de la medida de que se trate y a la inexistencia de una compensación excesiva del daño en cuestión.

- 138 En el presente asunto, procede señalar, en lo que respecta a la primera imputación de la cuarta parte del quinto motivo de casación, que, lejos de concluir que, por el mero hecho de que la ayuda concedida a AUA en el marco del régimen de ayudas austriaco y la medida controvertida se basaran respectivamente en el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), y en el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y persiguieran, por tanto, objetivos diferentes, no podía tratarse de que cubrieran los mismos costes y, por tanto, dieran lugar a una compensación excesiva del perjuicio sufrido por AUA, el Tribunal General declaró, a la luz, en particular, de lo que resultaba de la Decisión controvertida, que no sucedía así en el presente asunto, puesto que, en particular, la ayuda concedida a AUA en el marco del régimen de ayudas austriaco tenía por objeto cubrir las pérdidas sufridas por AUA durante el segundo semestre de 2020, mientras que la medida controvertida tenía por objeto cubrir el perjuicio sufrido por AUA durante el período comprendido entre el 9 de marzo y el 14 de junio de 2020 debido a las restricciones de viaje impuestas durante la pandemia de COVID-19.
- 139 En estas circunstancias, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, en el apartado 114 de la sentencia recurrida, por una parte, que la explicación que figura en el apartado 87 de la Decisión controvertida, según la cual la ayuda concedida a AUA en virtud del régimen de ayudas austriaco estaba destinada a cubrir las pérdidas que había sufrido y que no fueron causadas directamente por la cancelación y reprogramación de los vuelos de AUA durante ese período debido a las restricciones de viaje, era conforme con los diferentes objetivos de dicha ayuda y de la medida controvertida y, por otra parte, que la falta de precisiones al respecto en dicha Decisión no podía poner en tela de juicio la legalidad de ésta.
- 140 Asimismo, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar, en los apartados 115 y 116 de la sentencia recurrida –a los que se refieren las imputaciones segunda y tercera de la cuarta parte del quinto motivo de casación–, que la estimación exacta de las pérdidas que la ayuda concedida a AUA en virtud del régimen de ayudas austriaco tenía por objeto cubrir no tenía incidencia alguna en la legalidad de la Decisión controvertida y que el importe estimado de dicha ayuda no estaba sujeto al control del Tribunal General en el litigio planteado ante él, en particular a la luz de la declaración, en los apartados 112 a 115 de dicha sentencia, de que dicha ayuda y la medida controvertida tenían por objeto cubrir pérdidas o daños diferentes.
- 141 En primer lugar, en lo que respecta al apartado 115 de la sentencia recurrida, las recurrentes se limitan a afirmar que, si la garantía estatal concedida a AUA en el marco del régimen de ayudas austriaco supera las pérdidas que dicho régimen de ayudas pretendía cubrir, tal régimen «contribuirá necesariamente a las demás pérdidas sufridas por AUA», sin fundamentar más esta afirmación. En segundo lugar, en lo que respecta al apartado 116 de dicha sentencia, consta que la legalidad del régimen de ayudas de que se trata no estaba sujeta al control del Tribunal General, extremo que, por otra parte, las recurrentes no niegan en sí mismas. Además, no pueden sostener razonablemente que el importe de la ayuda concedida a AUA en el marco de dicho régimen de ayudas guardaba una estrecha relación con la proporcionalidad de la medida controvertida, puesto que ambas medidas de ayuda tenían por objeto cubrir pérdidas diferentes.
- 142 En la medida en que los recurrentes invocan además una desnaturalización de los hechos en la cuarta parte de su quinto motivo de casación, procede señalar que no han formulado ninguna alegación que pueda demostrar que los apartados 113 a 116 de la sentencia recurrida adolecen de dicha desnaturalización.
- 143 De lo anterior se desprende que debe desestimarse la cuarta parte del quinto motivo de casación.
- 144 Mediante la quinta parte de este motivo de casación, las recurrentes alegan, en esencia, que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar, en los apartados 119 y 120 de la sentencia recurrida, que la Comisión no estaba obligada, a efectos de apreciar la compatibilidad de la medida controvertida con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y, en particular, su proporcionalidad, a tomar en consideración la ventaja competitiva concedida a AUA resultante del hecho de ser la única compañía aérea que se beneficiaba de dicha medida.
- 145 A este respecto, procede señalar que, contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, la sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Comisión / Aer Lingus y Ryanair Designated Activity* (C-164/15 P y C-165/15 P, EU:C:2016:990), a la que se remitió el Tribunal General en el apartado 119 de la sentencia recurrida, si bien se refiere a la determinación del importe de una

ayuda ilegal a efectos de su recuperación, es pertinente en el presente asunto, en la medida en que del apartado 92 de dicha sentencia se deduce que la ventaja que la ayuda confiere a su beneficiario no incluye ningún beneficio económico que este pueda obtener mediante la explotación de dicha ventaja (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair/Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 84, y de 23 de noviembre de 2023, *Ryanair/Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 84), de 23 de noviembre de 2023, *Ryanair/Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 84), de 23 de noviembre de 2023, *Ryanair/Comisión*, C-210/21 P, EU:C:2023:908, apartado 98).

- 146 En este sentido, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, para determinar si ha existido una compensación excesiva del perjuicio sufrido por el beneficiario de una ayuda como consecuencia del acontecimiento excepcional de que se trate, la Comisión no debe tener en cuenta las posibles ventajas que dicho beneficiario haya podido obtener indirectamente de dicha ayuda, como la ventaja competitiva alegada por las recurrentes (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair/Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 85, y de 23 de noviembre de 2023, *Ryanair/Comisión*, C-210/21 P, EU:C:2023:908, apartado 99).
- 147 De ello se desprende que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar, en los apartados 119 a 120 de la sentencia recurrida, que la Comisión no estaba obligada a tener en cuenta la ventaja competitiva alegada por los recurrentes.
- 148 A la luz de lo anterior, procede desestimar por infundada la quinta parte del quinto motivo de casación, como así también, en consecuencia, dicho motivo en su totalidad.

El sexto motivo de apelación

Argumentos de las partes

- 149 Mediante su sexto motivo de casación, las recurrentes sostienen que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y vició la sentencia recurrida por desnaturalización al declarar, en los apartados 125 y 126 de dicha sentencia, que el cuarto motivo de su recurso en primera instancia, relativo a la vulneración de sus derechos procedimentales debido a que la Comisión se había negado a iniciar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, carecía de objeto debido a la desestimación de los motivos primero a tercero de dicho recurso y carecía de contenido autónomo en relación con dichos motivos.
- 150 En contra de lo que declaró el Tribunal General, este cuarto motivo tenía un contenido autónomo respecto de los motivos primero a tercero. En efecto, el control jurisdiccional de la existencia de dificultades serias que deberían haber dado lugar a la incoación del procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, es distinto del control de un error de Derecho o de un error manifiesto de apreciación por parte de la Comisión en el examen del fondo de la medida controvertida. Así pues, puede afirmarse que existen tales dificultades serias aun cuando, contrariamente a lo que también habían sostenido las recurrentes, el examen de la medida controvertida por parte de la Comisión no adoleciera ni de un error manifiesto de apreciación ni de un error de Derecho.
- 151 Del mismo modo, el cuarto motivo del recurso de primera instancia no carecía de objeto, puesto que la existencia de tales errores se demuestra de una manera totalmente distinta a la de la existencia de las graves dificultades antes mencionadas. Además, las recurrentes formularon alegaciones autónomas en este sentido, demostrando, en particular, que la Comisión carecía de datos de mercado sobre la estructura del sector de la aviación o de información sobre la evaluación de los daños causados a AUA por la pandemia de COVID-19 y el importe de las ayudas que se le habían concedido, que eran de importancia crucial para examinar la compatibilidad de la medida controvertida a la luz de su supuesto objetivo. Ante el Tribunal General, las recurrentes identificaron lagunas específicas en la información de la Comisión y pusieron de relieve graves dificultades, de modo que su motivo tenía un contenido autónomo en relación con el de los motivos primero a tercero de dicho recurso.
- 152 La Comisión, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA sostienen que debe desestimarse el sexto motivo por infundado.

Conclusiones del Tribunal

- 153 Cuando un demandante solicita la anulación de una decisión de la Comisión de no formular objeciones en relación con una ayuda de Estado, niega, en esencia, el hecho de que dicha decisión se haya adoptado sin que la Comisión haya incoado el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, vulnerando así sus derechos procedimentales. Para que se estime su recurso de anulación, el demandante puede invocar cualquier motivo destinado a demostrar que la apreciación de la información y de las pruebas de que disponía la Comisión durante la fase de examen preliminar de la medida notificada debería haber suscitado dudas sobre la compatibilidad de dicha medida con el mercado interior. No obstante, la utilización de tales argumentos no puede tener como consecuencia modificar el objeto del recurso ni los requisitos de su admisibilidad. Por el contrario, la existencia de dudas sobre dicha compatibilidad es precisamente el elemento de prueba que debe aportarse para demostrar que la Comisión estaba obligada a incoar el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 2, y al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 [TFUE] (DO 2015, L 248, p. 9) (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 143 y jurisprudencia citada).
- 154 Por consiguiente, incumbe a quien formula tal alegación demostrar que existían dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior, de modo que la Comisión estaba obligada a incoar dicho procedimiento de investigación formal. Esta prueba debe buscarse tanto en las circunstancias en las que se adoptó la decisión como en su contenido, basándose en un conjunto de elementos de prueba corroborativos (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 144 y jurisprudencia citada).
- 155 En particular, el carácter insuficiente o incompleto del examen efectuado por la Comisión durante el procedimiento de examen previo constituye un indicio de que ésta se enfrentaba a serias dificultades para apreciar la compatibilidad de la medida notificada con el mercado interior, lo que debería haberla llevado a incoar el procedimiento de investigación formal (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 145 y jurisprudencia citada).
- 156 En lo que respecta, en primer lugar, a la alegación de que el Tribunal General declaró, en el apartado 126 de la sentencia recurrida, que el cuarto motivo del recurso de primera instancia carecía de contenido autónomo, procede señalar que es cierto, como han señalado las recurrentes en casación en su recurso de casación, que si se hubiera acreditado la existencia de dificultades serias, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recordada en el apartado anterior, la Decisión controvertida habría podido ser anulada únicamente por ese motivo, aunque no se hubiera acreditado, por lo demás, que las apreciaciones de la Comisión sobre el fondo fueran erróneas de hecho o de Derecho (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 146 y jurisprudencia citada).
- 157 La existencia de tales dificultades puede buscarse, en particular, en dichas apreciaciones y, en principio, puede demostrarse mediante motivos o alegaciones formulados por un demandante para cuestionar el fundamento de una decisión de no formular objeciones, aun cuando el examen de dichos motivos o alegaciones no lleve a la conclusión de que dichas apreciaciones de la Comisión en cuanto al fondo sean erróneas de hecho o de Derecho (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Ryanair / Comisión*, C-320/21 P, EU:C:2023:712, apartado 147 y jurisprudencia citada).
- 158 En el presente caso, procede señalar que el cuarto motivo del recurso de primera instancia de las recurrentes se basaba, en esencia, en que el examen de la medida controvertida realizado por la Comisión durante el procedimiento de examen previo era incompleto e insuficiente y que la Comisión habría realizado una apreciación diferente de la compatibilidad de dicha medida si hubiera decidido incoar un procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 2. Asimismo, de dicho recurso se desprende que, en apoyo de dicho motivo, las recurrentes o bien repitieron de forma resumida las alegaciones formuladas en los motivos primero a tercero de dicho recurso, relativos al fundamento de la Decisión controvertida, o bien se refirieron directamente a dichas alegaciones.
- 159 En estas circunstancias, el Tribunal General declaró fundadamente, en el apartado 126 de la sentencia recurrida, que el cuarto motivo del recurso de primera instancia carecía «de contenido autónomo» en relación con los motivos primero a tercero de dicho recurso, en la medida en que, tras examinar el fondo de estos últimos motivos, incluidas las alegaciones basadas en el carácter incompleto e insuficiente del examen realizado por la Comisión, no estaba obligado a apreciar por separado el fundamento de este cuarto motivo, máxime cuando, como señaló acertadamente el Tribunal General también en el citado apartado 126, las recurrentes no habían aportado, mediante

este último motivo, pruebas concretas que pudieran demostrar la existencia de posibles dificultades graves con las que se hubiera encontrado la Comisión a la hora de apreciar la compatibilidad de la medida controvertida con el mercado interior.

- 160 De ello se deduce que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar, en el apartado 126 de la sentencia recurrida, que no procedía pronunciarse sobre el fundamento del cuarto motivo del recurso en primera instancia. En estas circunstancias, no es necesario, por otra parte, examinar si el Tribunal General podía considerar, en el apartado 125 de dicha sentencia, que dicho motivo tenía carácter subsidiario y carecía de su finalidad declarada.
- 161 Por último, procede señalar que los recurrentes no han formulado ninguna alegación que permita demostrar que el Tribunal General haya viciado dicha sentencia mediante una desnaturalización en su examen de dicho motivo.
- 162 De lo anterior se desprende que debe desestimarse por infundado el sexto motivo de casación.

El séptimo motivo de la demanda

Argumentos de las partes

- 163 Mediante su séptimo motivo de casación, los recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y vició la sentencia recurrida por desnaturalización, al considerar, en los apartados 130 a 138 de dicha sentencia, que la Comisión no había incumplido su obligación de motivación en virtud del artículo 296 TFUE, párrafo segundo.
- 164 Según las recurrentes, el Tribunal General admitió que el contexto en el que se adoptó la Decisión controvertida, marcado por la aparición de la pandemia de COVID-19 y las dificultades que dicha pandemia pudo ocasionar para la elaboración de las decisiones de la Comisión, podía justificar la ausencia de determinados elementos esenciales en la motivación de dicha Decisión, pese a que dichos elementos eran necesarios para permitir a las recurrentes comprender el razonamiento en el que se basaban las conclusiones de la Comisión en dicha Decisión. La interpretación del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, que el Tribunal General hizo en la sentencia recurrida es contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y priva de todo efecto útil a la obligación de motivación establecida en dicha disposición.
- 165 La Comisión, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA sostienen que debe desestimarse el séptimo motivo por infundado.

Conclusiones del Tribunal

- 166 Procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, la motivación exigida por el artículo 296 TFUE, párrafo segundo, debe adaptarse al acto de que se trate y mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emprende el acto, de modo que permita a los interesados conocer las razones de éste y al juez competente ejercer su control. Las exigencias de motivación que debe cumplir la motivación dependen de las circunstancias de cada caso concreto, en particular del contenido del acto de que se trate, de la naturaleza de los motivos invocados y del interés que puedan tener en obtener explicaciones los destinatarios del acto u otras personas a las que éste afecte directa e individualmente. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (sentencia de 2 de septiembre de 2021, *Comisión / Tempus Energy y Tempus Energy Technology*, C-57/19 P, EU:C:2021:663, apartado 198 y jurisprudencia citada).
- 167 En concreto, en lo que respecta a una decisión adoptada con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 3, de no formular objeciones a una medida de ayuda, como en el caso de autos, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que una decisión de este tipo, adoptada en un plazo breve, debe limitarse a exponer las razones por las que la Comisión considera que no se enfrenta a dificultades graves a la hora de apreciar la compatibilidad de la ayuda controvertida con el mercado interior, y que incluso una motivación sucinta de dicha decisión debe considerarse suficiente para cumplir la exigencia de motivación adecuada establecida en el artículo 296 TFUE, párrafo segundo, siempre que revele de manera clara e inequívoca las razones por las que la Comisión consideró que no se enfrenta a dificultades graves, siendo distinta la cuestión del fundamento de la

motivación (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de septiembre de 2021, *Comisión / Tempus Energy y Tempus Energy Technology*, C-57/19 P, EU:C:2021:663, apartado 199 y 1990, apartado 100). (la jurisprudencia citada).

- 168 A la luz de las consideraciones anteriores, procede examinar si el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que la motivación de la Decisión controvertida era suficiente.
- 169 En primer lugar, las recurrentes reprochan al Tribunal General haber relajado, en esencia, las exigencias relativas a la obligación de motivación de la Comisión, habida cuenta, en particular, del contexto de la pandemia de COVID-19 en el que la Comisión había adoptado la Decisión controvertida. No obstante, basta con señalar que nada demuestra que el Tribunal General relajara las normas de esa manera al referirse, en el apartado 132 de la sentencia recurrida, a las exigencias de motivación tal como se aplican, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a una decisión adoptada al término de la fase preliminar del procedimiento de control de las ayudas con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 3.
- 170 En segundo lugar, las recurrentes señalan factores específicos que la Comisión, incumpliendo dicha obligación, no motivó o no valoró en la Decisión controvertida, como la consideración del riesgo de «desbordamiento» de las ayudas recibidas por DLH a AUA, la conformidad de la medida controvertida con el principio de igualdad de trato, la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, una apreciación del valor de la ventaja competitiva concedida a AUA y otros factores relacionados, en particular, con la apreciación del perjuicio causado a AUA por la pandemia de COVID-19 o del importe de las ayudas concedidas a AUA.
- 171 De los apartados 133 a 137 de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal General consideró que dichos factores no eran pertinentes a efectos de dicha Decisión o que en ella se hacía suficiente referencia a ellos para que se entendiera el razonamiento de la Comisión a este respecto.
- 172 No parece que, con estas apreciaciones, el Tribunal General haya incumplido la exigencia de motivación de una decisión de la Comisión adoptada con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 3, de no formular objeciones, como se desprende de la jurisprudencia citada en los apartados 166 y 167 anteriores, puesto que dicha motivación, en el presente asunto, permite a las recurrentes conocer las razones de la decisión controvertida y al juez de la Unión ejercer su control sobre dicha decisión, como se desprende, por lo demás, de la sentencia recurrida.
- 173 Además, en la medida en que la argumentación formulada en el marco del séptimo motivo pretende en realidad demostrar que la Decisión controvertida se adoptó sobre la base de una apreciación insuficiente o jurídicamente incorrecta de la Comisión, dicha argumentación se refiere al fondo de dicha Decisión y no a la exigencia de motivación como requisito sustancial de forma, de modo que debe rechazarse a la luz de la jurisprudencia citada en el apartado 167 anterior.
- 174 De lo anterior se desprende que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 130 a 138 de la sentencia recurrida, que la Decisión controvertida estaba suficientemente motivada.
- 175 Por último, procede señalar que los recurrentes no han formulado ninguna alegación que permita demostrar que el Tribunal General haya viciado dicha sentencia mediante una desnaturalización en su examen del quinto motivo del recurso de primera instancia.
- 176 De lo anterior se desprende que el séptimo motivo de casación debe desestimarse por infundado.
- 177 Al no haberse acogido ninguno de los motivos de casación invocados por los recurrentes, procede desestimar el recurso en su totalidad.

Costos

- 178 De conformidad con el artículo 184(2) del Reglamento de Procedimiento, cuando el recurso de casación sea infundado, el Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas.
- 179 El artículo 138, apartado 1, de dicho Reglamento, aplicable al procedimiento de casación en virtud del artículo 184, apartado 1, de dicho Reglamento, dispone que la parte que pierda el proceso será

condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber sido desestimados los motivos formulados por los recurrentes y haber solicitado la Comisión su condena en costas, procede condenarlos a cargar, además de con sus propias costas, con las de la Comisión.

- 180 En virtud del artículo 184, apartado 4, de dicho Reglamento, cuando el recurso de casación no haya sido interpuesto por una parte coadyuvante en primera instancia, ésta no podrá ser condenada al pago de las costas del procedimiento de casación, a menos que haya participado en la fase escrita u oral del procedimiento ante el Tribunal de Justicia. Cuando una parte coadyuvante en primera instancia participe en el procedimiento, el Tribunal de Justicia podrá decidir que dicha parte cargue con sus propias costas. En consecuencia, la República Federal de Alemania, la República de Austria y AUA, partes coadyuvantes en primera instancia, que hayan participado en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, cargarán con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) decide:

1. **Desestima el recurso;**
2. **Condenar a Ryanair DAC y a Laudamotion GmbH a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.**
3. **La República Federal de Alemania, la República de Austria y Austrian Airlines AG cargarán con sus propias costas.**

Licurgo
Rodin

Spineanu Matei

Bonichot
Rossi

Pronunciado en audiencia pública en Luxemburgo, el 29 de julio de 2024.

A. Calot Escobar

C. Licurgo

Registrador

Presidente de la Cámara